



DISPOSICIÓN Nº:64/19.-
NEUQUÉN, 9 de Agosto de 2019.-

VISTO:

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 5912-G-2018, iniciador GONZÁLEZ MIRIAM BEATRIZ y la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 30 de octubre de 2018 la Sra. González solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual le fue respondido negativamente;

Que en fecha 2 de noviembre de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 14 de noviembre de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en la misma en fecha 8 de enero del corriente año, en uso de las facultades otorgadas por el Reglamento de Suministro, personal del sector Disciplina de Mercado efectuó inspección en el Bº Eben Ezer. En dicha oportunidad se verificó que existían sendas "conexiones directas" en diversos inmuebles del mismo sin contar con medidores activos. Así, se procedió a efectuar las intimaciones correspondientes a los fines que los usuarios no titulares regularicen las conexiones en sede de la Cooperativa. Entre ellos el correspondiente a Mza. 27 casa 8;

Que la Cooperativa manifiesta que posteriormente, en fecha 18 de enero, se presentó en sede de la Cooperativa la Sra. González a los fines de requerir el alta del servicio en el domicilio sito en Mza. 7 Lote 8 del Bº Eben Ezer. El suministro fue conectado el 2 de Marzo, ello atento que la asociada debió acondicionar las instalaciones que alojarían el medidor y colocar las protecciones. En dicha oportunidad se colocó medidor monofásico electrónico con estado 5881 kW;

Que la Cooperativa informa que en fecha 14 de junio la Sra. González requirió la verificación de los consumos del suministro, por considerar excesivos los mismos. Personal de la Cooperativa concurrió al domicilio de la asociada y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 8007 kW con 991 kWh de consumo en 23 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Asimismo se verificó el inmueble no cuenta con el servicio de gas natural;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó a la usuaria el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en el domicilio en cuestión. Asimismo se le recomendó la consulta con electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3. aprobado por Ordenanza Municipal Nº 10811, de solicitar contraste in situ del medidor. A la fecha la Sra. González omitió requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa informa que recién un mes después la asociada presentó nota en la Cooperativa por medio de la cual reconoció que los consumos elevados se debieron a un problema en la instalación interna que manifestó ya solucionó. No obstante ello requirió se le condone la deuda, atento el monto de las facturas emitidas aduciendo su calidad de desempleada. En sendas oportunidades, desde esta Cooperativa se intentó comunicar con la asociada a los fines de indicarle que resultaba necesario se acerque a la Cooperativa los fines de la suscripción del





plan de pagos acorde a su necesidad. No obstante resultó imposible comunicarse con la Sra. González;

Que la Cooperativa informa que posteriormente, en fecha 1º de octubre se recepcionó nuevamente nota de la Sra. González por medio de la cual reiteró el pedido de plan de pago respecto de la deuda que mantiene con la Cooperativa.- Nuevamente se contactó a la asociada y se le indicó cuales son los requisitos para la cancelación de la deuda;

Que la Cooperativa indica que resulta necesario indicar que en fecha 1º de abril del año 2009 la Sra. González requirió el alta del servicio de energía eléctrica en el domicilio en cuestión. No obstante, a los fines de la conexión la asociada debía acondicionar el pilar. Toda vez que la Sra. González nunca avisó respecto de la colocación del pilar y demás, se procedió a anular la orden de servicio respectiva;

Que la Cooperativa manifiesta que del análisis de los consumos históricos y de los registros de toma de estado del medidor en cuestión se descartaron errores técnicos y materiales. Por lo que el incremento en los consumos registrados, se debe a la mayor demanda del suministro, ello más aun teniendo en cuenta que el inmueble no cuenta con el servicio de gas. Se acompaña a la presente registro de histórico de consumos del cual surge una variación de consumo indicada;

Que por último la Cooperativa indica que la asociada estuvo casi 10 años con el servicio de energía eléctrica de manera irregular, por lo que de no pagar nunca por el servicio a tener que abonar lo que efectivamente consume, a cualquiera le resultaría excesivo;

Que a fojas 28º se emitió Dictamen Técnico N° 136-12/18 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que de las verificaciones realizadas por la misma, dan cuenta que los datos aportados al sistema para la facturación de los consumos, se corresponden con los relevados en el medidor;

Que la asesoría manifiesta que la Sra. González no ha solicitado un contraste de medidor, como para evaluar su funcionamiento;

Que la asesoría técnica indica que se observa, visualizando el registro de consumos históricos (fs26) que los mismos disminuyen luego de el período invernal (usaria sin Gas Natural). No hay razones para suponer que los Kwh facturados, no se correspondan con los consumidos en el domicilio;

Que por lo expuesto, la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la Sra. González ,asociada titular N° 144318/1, según se fundamenta en ítems precedentes;

Que a fojas 23º se emitió Dictamen Legal N° 4/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo de la Sra. González;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. GONZÁLEZ MIRIAM BEATRIZ, socio / suministro N° 144318/1.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. GONZÁLEZ MIRIAM BEATRIZ, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

